

SÍNTESIS SUP-JDC-1866/2019

ACTORES: Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana.
RESPONSABLE: Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado.

Tema: Omisión de dictaminar la Iniciativa ciudadana

Hechos

Ciudadanos

18/10/18. Los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron ante la Cámara de Senadores una iniciativa relativa a la eliminación del doble financiamiento a los partidos políticos.

Mesa Directiva del Senado

6/02/19. Turnó a las Comisiones Unidas la iniciativa ciudadana, a fin de dar inicio al procedimiento legislativo correspondiente. El 10/04/19 se ratificó el turno a la propia Comisión para que se estudiara en conjunto con otras 8 iniciativas relacionadas al doble financiamiento de los partidos políticos.

Actores

16/12/2019. Presentaron juicio ciudadano, a fin de que se dictamine la iniciativa y se continúe con el proceso legislativo.

Consideraciones

Agravio

La omisión, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado, de emitir un dictamen relativo a la iniciativa presentada. Y continuar con el trámite del proceso legislativo.

Justificación

Al advertir que **la iniciativa ciudadana está estrechamente vinculada** con otras iniciativas relacionadas con el tema, el 10 de abril, la Mesa Directiva del Senado retornó a las Comisiones Unidas **todas las iniciativas para un análisis conjunto con las propuestas contenidas en la iniciativa ciudadana.**

En consecuencia, el plazo para concluir el procedimiento legislativo de la iniciativa ante la Comisión transcurrió. Del 10 de abril al 23 de mayo de 2019.

Si bien se considera que tales actuaciones realizadas por las Comisiones Unidas forman parte del proceso legislativo; lo cierto es que con ellas no puede tenerse por concluido el proceso legislativo de la iniciativa, previsto en el Reglamento del Senado.

Ello porque si bien el análisis conjunto de las propuestas corresponde a la facultad de las Comisiones, esto **no puede considerarse como el cumplimiento de emitir el dictamen de la iniciativa, a fin de continuar el proceso legislativo.**

En ese sentido, las Comisiones Unidas deberán continuar con el proceso correspondiente a la iniciativa, a efecto de **emitir el dictamen que corresponda a la iniciativa ciudadana**, para remitirlo al Presidente de la Mesa Directiva del Senado a fin de continuar con el proceso en términos de la normativa de la Cámara de Senadores.

Conclusión: Es **fundada** la omisión reclamada. Se vincula a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al cumplimiento de la ejecutoria.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1866/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinte.

Sentencia que, declara **fundada la omisión** atribuida a las **Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores**, con motivo de la demanda presentada por **Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño**, en su calidad de representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
A. Contexto.	5
B. Decisión.	7
C. Justificación	7
D. Efectos.....	12
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actores:	Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana.
Comisiones Unidas / responsable:	Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Iniciativa ciudadana:	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el cuarto párrafo de la fracción I; el inciso a) de la fracción II y, el primer párrafo de la fracción III del artículo 41; así como los incisos g) e i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley del Congreso:	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarías: Karem Rojo García y Mercedes de María Jiménez Martínez.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la iniciativa. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron ante la Cámara de Senadores una iniciativa relativa a la eliminación del doble financiamiento para los partidos políticos nacionales.

2. Informe del INE. El uno de febrero², el INE informó a la Cámara de Senadores que la iniciativa ciudadana cumplía con el requisito establecido en la Constitución³, relativo a estar respaldada con el 0.13% de la lista nominal de electores⁴.

3. Turno a las Comisiones Unidas. El seis de febrero, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones Unidas la iniciativa ciudadana, a fin de dar inicio al procedimiento legislativo correspondiente⁵.

4. Rectificación de Turno. El diez de abril, la Mesa Directiva del Senado autorizó la rectificación de turno de la iniciativa ciudadana, a fin de que las Comisiones Unidas estudiaran en conjunto ocho iniciativas relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos⁶.

Ello, porque si bien en un primer momento la iniciativa de los actores fue turnada a las Comisiones Unidas, la rectificación de turno obedeció a la solicitud del Secretario Técnico de la Comisión de Puntos Constitucionales, en la que informó al Presidente de la Mesa Directiva la existencia de ocho iniciativas relacionadas con el tema, turnadas a distintas Comisiones.

5. Reunión para exponer el contenido de la iniciativa. El veinticinco y veintiséis de septiembre, los representantes de los ciudadanos firmantes de

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Artículo 71, fracción IV de la Constitución.

⁴ El informe emitido por el INE fue enviado al Senado mediante oficio INE/SE/020/2019 (visible a foja 150 del expediente).

⁵ El turno correspondiente se hizo mediante oficio DGPL-2P1A.-8 (visible a foja 161 del expediente).

⁶ La autorización de rectificación de turno se dio mediante oficio DGPL-2P1A.-6569 (visible a foja 164 del expediente).

la iniciativa asistieron a una reunión de la Comisión para exponer el contenido de la propuesta.

6. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El dieciséis de diciembre, los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron juicio ciudadano, en el cual aducen omisión por parte de las Comisiones Unidas de dictaminar y continuar el trámite de la iniciativa ciudadana relativa a la eliminación del doble financiamiento para los partidos políticos nacionales.

b) Registro, turno y requerimiento. El dieciséis de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1866/2019**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y ordenó a la responsable realizar el trámite legal correspondiente⁷.

c) Radicación, admisión, cumplimiento de requerimiento. El veintitrés de diciembre, el Magistrado instructor de esta Sala Superior radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda; se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo del Presidente de esta Sala Superior; se ordenó dar vista a los promoventes con el informe de la autoridad, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; con el apercibimiento de que en caso de no desahogarla en el plazo concedido, se resolvería conforme a las constancias de autos.

d) Desahogo de vista y cierre de la instrucción. En su oportunidad, los actores desahogaron la vista que se les concedió, se tuvieron por hechas las manifestaciones y se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

⁷ Se precisó que ese requerimiento debía hacerse del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores, a fin de que colaborara con su cumplimiento.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanos quienes se ostentan como representantes de los firmantes de la iniciativa ciudadana, que alegan la vulneración al derecho político-electoral de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país, derivado de la omisión por parte de las Comisiones Unidas de dictaminar la iniciativa ciudadana y continuar el trámite del proceso legislativo⁸.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia⁹:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella los actores precisan: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; la omisión impugnada; el órgano responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrecen medios de prueba, y asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de las Comisiones Unidas de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada conforme al proceso legislativo correspondiente.

Por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión¹⁰.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así lo ha determinado esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1032/2017, SUP-JDC-470/2017, SUP-JDC-61/2017 y SUP-JDC-1755/2016.

⁹ Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito, porque el juicio fue promovido por dos ciudadanos que, en ejercicio de su derecho a iniciar leyes, presentaron una iniciativa ciudadana.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, ya que con ese mismo carácter presentaron la referida iniciativa y la responsable no controvierte dicha calidad al rendir el correspondiente informe circunstanciado¹¹.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues son quienes presentaron la iniciativa ciudadana y aducen una vulneración al derecho político-electoral de todos los ciudadanos firmantes de la iniciativa para presentar propuestas de ley, derivado de la omisión atribuida a la responsable de convocarlos en su carácter de representantes, para exponer el contenido de la iniciativa.

5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

A. Contexto.

1. Planteamiento

Los actores sostienen, sustancialmente, que la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana dentro de los treinta días que prevé las normas transgrede el proceso legislativo correspondiente y, en consecuencia, se vulneran los derechos político-electorales de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país.

¹¹ Artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios. Similar criterio se sostuvo en expediente SUP-JDC-55/2019.

2. Informe de la responsable.

La responsable al rendir su informe circunstanciado¹² indica que:

- A partir de la rectificación del turno de la iniciativa las Comisiones Unidas cuentan con un nuevo plazo para dictaminar la iniciativa, tal y como lo prevé el Reglamento del Senado.
- La Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales determinó acumular las 8 iniciativas al versar sobre el mismo tema.
- Como consecuencia de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1145/2019, los días veinticinco y veintiséis de septiembre se llevaron a cabo las reuniones, en las que acudieron los representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, a fin de exponer su contenido.
- Las distintas iniciativas presentadas se encuentran en etapa de análisis y valoración al tratarse de un asunto complejo con diversas aristas, dadas las opiniones técnicas emitidas en pro y contra por diversos sectores de la sociedad.
- Las Comisiones Unidas están efectuando diversas acciones tendentes a dictaminar, entre otras, la iniciativa ciudadana.
- Al tratarse de una reforma constitucional, aunado a que el Senado de la República se encuentra en receso, la Comisión Permanente no está facultada para resolver temas relacionados con reformas Constitucionales.
- Una vez que inicie el segundo periodo legislativo de la LXIV Legislatura las Comisiones Unidas someterá a análisis, discusión y votación de sus integrantes el proyecto de dictamen, lo que a su vez hará del conocimiento del Pleno del Senado de la República.

¹² Por conducto de la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores.

Recibido el informe en cuestión, por auto de veintitrés de diciembre, el Magistrado instructor ordenó dar vista a los actores a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En atención a lo anterior, mediante recurso recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de enero de dos mil veinte, los actores manifestaron que subsiste la omisión alegada, en tanto que la autoridad responsable no emitió el dictamen en el tiempo establecido en la normatividad aplicable, sin que las razones relativas a que se analizan varias iniciativas respecto del tema y que la Cámara se encuentra en periodo de receso, puedan justificar tal omisión.

B. Decisión.

Es **fundada la omisión** atribuida a las Comisiones Unidas, pues conforme al informe rendido, se advierte que las Comisiones Unidas no han emitido el dictamen en relación con las propuestas en materia de doble financiamiento de los partidos políticos nacionales, a fin de continuar con el desarrollo del proceso legislativo.

Ello, porque las iniciativas ciudadanas turnadas a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, sin que caso se haya emitido el mismo.

C. Justificación

1. Proceso legislativo

La Constitución establece como derecho de la ciudadanía el iniciar leyes¹³; para ello, indica que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas¹⁴.

¹³ Artículo 35, fracción VII, de la Constitución.

¹⁴ Artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución.

Por su parte, la Ley del Congreso y Reglamento del Senado de la República prevén que en las iniciativas ciudadanas se atenderá, esencialmente, al siguiente procedimiento¹⁵:

- El Presidente de la Mesa Directiva del Senado turnará la iniciativa a la Comisión correspondiente para su análisis y dictamen.

- **Las iniciativas y proyectos turnados a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno**¹⁶.

- Dentro del plazo señalado, el Presidente de la Comisión deberá convocar al representante designado por los ciudadanos, para que asista a una reunión, a efecto de que exponga el contenido de la propuesta¹⁷.

- En dicho plazo, **las Comisiones deberán emitir un dictamen**, en el que propondrán al Pleno del Senado de la República una decisión sobre las iniciativas o proyectos de decreto¹⁸.

- Aprobado el dictamen en las Comisiones, con independencia del sentido de éste, deberá ser enviado al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para su debate y votación en el Pleno¹⁹, previa publicación en la Gaceta.

- Para efectos del cómputo de los plazos mencionados, los días hábiles incluyen los recesos legislativos²⁰.

- Respecto este último punto, las Comisiones para el despacho de los asuntos a su cargo, aun en los periodos de receso del Congreso de la Unión, continúan con el estudio de las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas previamente por el Pleno²¹.

¹⁵ De conformidad con los artículos 131, 132, 133, de la Ley del Congreso.

¹⁶ Artículo 212, numeral 1, del Reglamento del Senado.

¹⁷ Artículo 133 de la Ley del Congreso.

¹⁸ Artículo 182 del Reglamento del Senado.

¹⁹ Artículo 192, párrafo 1 del Reglamento del Senado.

²⁰ Artículo 137 del Reglamento del Senado de la República.

²¹ Artículo 218, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República.

De lo anterior, se advierte que, iniciar leyes es un derecho de la ciudadanía, siempre que se cumplan los requisitos establecidos; la existencia de un procedimiento específico, con plazos concretos para dar trámite a ellas y, que los órganos legislativos son los competentes para desahogarlo.

Así, turnada la iniciativa a las Comisiones, estas deberán emitir un dictamen, en las que se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas²² o proyectos²³.

Este dictamen podrá ser en el sentido de aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, iniciativas o proyectos; y con independencia del sentido de este dictamen, debe enviarse al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para su debate y votación en el Pleno.

Así, el proceso legislativo de iniciativas ciudadanas, se integra sustancialmente por: **1)** la emisión de un dictamen de las Comisiones correspondientes, previa reunión con los representantes de los ciudadanos firmantes de la propuesta, y **2)** el debate y votación por el Pleno de la Cámara, del dictamen remitido por las Comisiones dictaminadoras.

2. Caso concreto

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, los actores ostentándose como representantes de los ciudadanos firmantes de la iniciativa ciudadana, presentaron una iniciativa relativa a la eliminación del doble financiamiento para los partidos políticos nacionales.

²² **Artículo 182.1.** Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente que cumplen con lo dispuesto en el artículo 169 de este Reglamento. **2. Al emitir dictamen las comisiones proponen aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, iniciativas o proyectos.** Artículo 192 1. Una vez **aprobado en comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remite al Presidente para su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.** Artículo 204 1. Cuando en un dictamen se propone el **desechamiento** total de una iniciativa o proyecto, **sólo se debate en lo general**, salvo que exista voto particular que permita además el debate de artículos específicos. **2.** De no haber voto particular y así estimarlo pertinente el Presidente, puede someterse a consideración del Pleno, previamente a la votación para la resolución de un dictamen con propuesta de desechamiento total, que sea devuelto o no a comisiones. En caso de aprobación se devolverá a comisiones; de no ser así, el Presidente ordena proceder a la votación para desechar la iniciativa o proyecto.

²³ **Artículo 166.1. Un proyecto de ley o decreto es la resolución que la Cámara de Diputados remite al Senado mediante una minuta** que contiene el expediente formado con todos los elementos relativos al asunto de que se trata.

El seis de febrero, la Mesa Directiva del Senado turnó a las Comisiones Unidas la iniciativa ciudadana, a fin de que iniciara el procedimiento legislativo correspondiente²⁴.

No obstante, previa solicitud del secretario técnico de la Comisión de Puntos Constitucionales²⁵, el diez de abril, la Mesa Directiva del Senado autorizó la rectificación de turno de la iniciativa ciudadana, a fin de que las Comisiones Unidas sean las encargadas de analizar ocho iniciativas existentes, pues las mismas estaban relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos, entre ellas, la presentada por los actores²⁶.

En ese sentido, al advertir que **la iniciativa ciudadana está estrechamente vinculada** con otras iniciativas relacionadas con el tema, se retornó a las Comisiones Unidas junto con **todas (8) las iniciativas relacionadas con el tema, para su análisis conjunto**, lo cual aconteció desde el diez de abril.

En ese sentido, desde la fecha en que fueron returnadas a las Comisiones Unidas la iniciativa ciudadana y las otras iniciativas, ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días que tiene la responsable para dictaminarlas, el cual transcurrió del doce de abril al veinticuatro de mayo, lo que evidencia que a la fecha existe la omisión reclamada.

Así, si bien se returnaron las iniciativas **para efectuar un estudio conjunto de las iniciativas**, al estar relacionadas en el tema, incluida la iniciativa ciudadana, y la autoridad informó que las Comisiones Unidas han efectuado diversas actuaciones de análisis respecto del tema. Tales actuaciones si bien forman parte del proceso legislativo; con ellas no puede tenerse por concluido dicho proceso legislativo de la iniciativa ciudadana, previsto en el Reglamento del Senado de la República.

²⁴ El turno correspondiente se hizo mediante oficio DGPL-2P1A.-8 (visible a foja 161 del expediente).

²⁵ Mediante oficio LXIV/CPC/300/2019, de tres de abril de dos mil diecinueve (visible a foja 162 del expediente).

²⁶ La autorización de rectificación de turno se dio mediante oficio DGPL-2P1A.-6569 (visible a foja 164 del expediente).

Ello, porque la iniciativa ciudadana sigue bajo análisis sin que se haya emitido el dictamen correspondiente, conforme a lo mandatado por la normatividad aplicable.

Lo anterior, tomando en consideración que el plazo previsto para el proceso legislativo ha transcurrido en exceso, incluso concluyó previo a la clausura del periodo legislativo.

Al respecto, se destaca que tampoco existe documental que obre en autos que acredite que la responsable hubiese solicitado prórroga²⁷ al plazo para dictaminar o que sustanciara la iniciativa de otra manera o que la Mesa Directiva del Senado otorgara una ampliación de este para dictaminar la iniciativa por su relevancia y trascendencia²⁸.

Robustece lo anterior, las respuestas emitidas por la Comisión de Puntos Constitucionales, la Secretaría General de Servicios Parlamentarios y la Comisión de Estudios Legislativos Primera a las solicitudes de información en las que se informa, entre otras cosas, que la responsable no ha solicitado prórroga y la Mesa Directiva no ha ampliado el plazo para emitir el dictamen.

Por lo cual, tampoco es posible justificar la omisión de la responsable de dictaminar la iniciativa por el hecho de que se han cerrado los periodos ordinarios de sesiones, porque aún y cuando exista receso del Congreso de la Unión, las Comisiones dictaminadoras deben continuar con el estudio de las iniciativas proyectos y proposiciones turnadas previamente por el Pleno²⁹.

Por ello, Comisiones Unidas deberán continuar con el proceso correspondiente a la iniciativa ciudadana, a efecto de **emitir el dictamen que corresponda a la iniciativa ciudadana**, para remitirlo al Presidente de

²⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 212, numeral 2 y 3 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones dictaminadoras, dentro del plazo citado, pueden solicitar la ampliación de los plazos hasta por sesenta días hábiles, siendo posible sólo una prórroga

²⁸ Según lo establecido en el artículo 212, numerales 2 y 5, del Reglamento del Senado de la República, cuando la trascendencia o la complejidad de una iniciativa o proyecto lo hagan conveniente, la Mesa Directiva del Senado podrá otorgar un plazo mayor, que no exceda a 365 días naturales, a partir de la fecha en que fue turnada a la Comisión.

²⁹ Artículo 218, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República.

la Mesa Directiva del Senado de la República a fin de continuar con el proceso legislativo en términos de la normativa de la Cámara de Senadores.

D. Efectos.

En consecuencia, en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, en tanto ha sido omiso en dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, siendo que esta es un instrumento de democracia directa que permite a la ciudadanía participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, se ordena:

a) Al Presidente de las Comisiones Unidas, para que dictamine, a la brevedad la iniciativa presentada por los ciudadanos en materia de eliminación de doble financiamiento para los partidos políticos nacionales, y continuar con el trámite correspondiente respecto de dicha iniciativa.

b) Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **vincula** a las Comisiones Unidas de Energía y Estudios Legislativos Primera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS